



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00037-00
Actor:	JESUS PAPAMIJA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1321

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la solicitud del apoderado de la entidad demandada, relacionada con la acumulación del presente proceso con el medio de control radicado con NUR 19001-3333-004-2016-00144-00, el cual se encuentra a cargo del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el término para contestar la demanda la entidad accionada solicitó la acumulación de los procesos mencionados.

Sobre la figura de acumulación de procesos establece el artículo 148 del CGP, al que es posible remitirse por aplicación expresa del artículo 306 del CPACA, lo siguiente:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Revisada la solicitud, se tiene que mediante auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 707 C. Ppal 4), se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, para que se sirviera certificar el estado del proceso mencionado, las partes procesales, las pretensiones, la fecha de presentación de la demanda y de la notificación de la misma.

El Despacho que conoce del proceso con radicado 19001-3333-004-2016-00144-00, respecto del trámite impartido al mismo indicó que mediante auto No. 1964 de 12 de diciembre de 2019, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. Incluso remitió el reporte de actuaciones procesales que se descarga de la página web de la Rama Judicial, donde consta que el medio de control fue decido de fondo mediante Sentencia del 18 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la figura jurídica solicitada actualmente es improcedente pues como se advirtió en la norma citada, es posible acumular los procesos hasta antes que se señale fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y en el presente caso ya se profirió fallo de primera instancia, inclusive.

En consecuencia, se negará la solicitud de acumulación y se impartirá el trámite pertinente al medio de control de la referencia, que en el presente asunto corresponde a la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multas y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA y conforme a la misma normatividad, se advertirá a la entidad accionada que para el día de la diligencia o antes si es posible debe allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos presentada por la entidad demandada, con fundamento en lo expuesto.

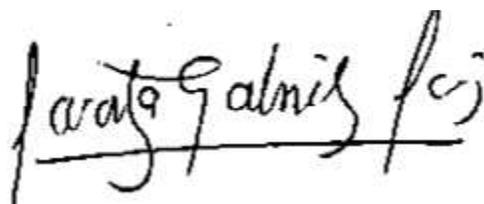
SEGUNDO: FIJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **17 de agosto de 2021 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a las partes por medio de los correos electrónicos autorizados para tal fin en el expediente:

luderguzman96@hotmail.com;
oscarmagnuz@hotmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**452d1523a50262eec193b762e0ccd3bece123348255b46ceb7ba2
9774d45da24**

Documento generado en 03/08/2021 07:17:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 19-001-33-33-009-2018-00028-00
Ejecutante: JOHAN ORLANDO MOLINA VALENCIA
Ejecutado: PATRIMONIO HISTÓRICO DE REMANENTES ISS
M. Control: EJECUTIVO

Auto N°. 1316

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a considerar los siguientes asuntos: i) el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-P.A.R. I.S.S. a través de su vocera y representante, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- FIDUAGRARIA S.A.,¹ ii) el recurso de reposición interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL;² contra el auto interlocutorio 636 del 6 de julio de 2020,³ así como , iii) la solicitud de desvinculación procesal del referido Ministerio, elevada por el mencionado Patrimonio Autónomo de Remanentes⁴ .

2. TRÁMITE

La entidad ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-P.A.R. I.S.S, solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas, invocando como causal la falta de jurisdicción o competencia del Despacho para avocar el trámite del proceso ejecutivo⁵.

Mediante auto interlocutorio 636 del 6 de julio de 2020,⁶ se resolvió negativamente la nulidad alegada, preservando el Despacho las

¹ Archivo 10 E.D.

² Archivo 19 E.D.

³ Archivo 4 E.D.

⁴ Archivo 6 E.D.

⁵ Código de General del Proceso, Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; norma aplicable por remisión expresa del Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente

⁶ Archivo 4 E.D.

Expediente: 19-001-33-33-009-2018-00028-00
Ejecutante: ORLANDO MOLINA KARRAHONDO
Ejecutado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS
M. Control: EJECUTIVO

facultades jurisdiccionales y de competencia para adelantar el presente trámite procesal, ordenando además la vinculación procesal del Ministerio de Salud y Protección Social, en atención a la condición de deudor frente a créditos del extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, conforme la obligación impuesta en tal sentido por el Decreto 541 del 6 de abril de 2016 modificado por el Decreto 1051 de 27 de junio de 2016.⁷

Notificada la providencia, mediante estado electrónico comunicado el 8 de julio de 2020, FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, el 13 de julio de 2020, recurre oportunamente en vía de apelación la decisión⁸.

La parte ejecutante no anexó el comprobante de traslado de la demanda al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme a la carga impuesta por el Despacho, sin embargo y antes concluir la notificación personal del auto de vinculación, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en memorial de 4 de agosto de 2020,⁹ se pronunció frente a la mencionada providencia, e interpuso recurso de reposición contra la decisión que ordenó su vinculación procesal.

Considerando que el Ministerio de Salud y Protección se notificó por conducta concluyente¹⁰, el recurso de reposición formulado, se entiende presentado en término oportuno, así como la contestación y proposición de excepciones presentada el 13 de agosto de 2020,¹¹ por estar dentro de los términos del numeral 1º del artículo 442 del CGP.¹²

Por su parte, la ejecutada FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, mediante memorial presentado el 13 de julio de 2020,¹³ también solicitó la desvinculación procesal de la NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Los recursos y solicitud formulados, fueron fijados en lista y se corrió de traslado a las partes en los términos de los artículos 318,319 del CGP; el

⁷ Decreto 1051 de 27 de junio de 2016, Artículo 1. Modificar el artículo 1 del Decreto 541 de 2016 el cual quedará así: "Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de la Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado... El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."

⁸ Archivo 10 E.D.

⁹ Archivo 17 E.D.

¹⁰ **Artículo 301. CGP Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se **considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.

¹¹ Archivo 23 E.D.

¹² **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:..1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

¹³ Archivo 6 E.D

Expediente:
Ejecutante:
Ejecutado:
M. Control:

19-001-33-33-009-2018-00028-00
ORLANDO MOLINA KARRAHONDO
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS
EJECUTIVO

inciso segundo numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 y el artículo 110 del CGP, entre el 29 de julio y 3 de agosto de 2021.¹⁴

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS Y SOLICITUD OBJETO DE PRONUCIAMIENTO.

3.1- APELACION INTERPUESTA POR LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.¹⁵

Reitera la recurrente su solicitud de terminación procesal, alegando la falta de jurisdicción y de competencia para adelantarse el trámite judicial, dada la obligación que le asistía al ejecutante de hacerse parte del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES a través del - P.A.R. I.S.S.

Sustenta su recurso indicando amplia reseña jurisprudencial de los diferentes órganos de cierre de las jurisdicciones constitucional, contencioso administrativa y ordinaria, que han declarado la terminación de procesos ejecutivos contra el extinto ISS por la prosperidad de la causal alegada, ordenando la remisión de los créditos al cobro a engrosar la masa liquidatorio a cargo del P.A.R. de la extinta entidad, entre ellos un pronunciamiento del Tribunal Superior de Cúcuta, quien ha decretado la terminación de varios procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la terminación de la liquidación el ISS, en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la misma entidad, entre ellos los radicados No. 54001310500420070041402 y 540013105004200800085002, por falta de jurisdicción o competencia. Decisión de la cual estima como argumentos para su pretensión, los siguientes:

Las sentencias judiciales condenatorias en firme, proferidas con posterioridad a la extinción del ISS- 31 de marzo de 2015-, deben sujetarse al reconocimiento y pago dentro del proceso liquidatorio de la entidad, integrando el Pasivo Cierto No Reclamado(PACINORE), consagrado en los artículos Artículo 9.1.3.2.7 y Artículo 9.1.3.5.7 del Decreto 2555 de 2010,¹⁶ en los siguientes términos:

- Incluyendo aquellas obligaciones no reclamadas oportunamente.

¹⁴ Archivo 25 a 26 E.D.

¹⁵ Archivo 10 E.D.

¹⁶ **Artículo 9.1.3.2.7 Pasivo cierto no reclamado.** Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas...Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto....**Parágrafo.** Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad....

Expediente: 19-001-33-33-009-2018-00028-00
Ejecutante: ORLANDO MOLINA KARRAHONDO
Ejecutado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS
M. Control: EJECUTIVO

- Se tendrán en cuenta aquellas obligaciones registradas en los libros de contabilidad de la entidad en liquidación o en su defecto, las efectivamente comprobadas.
- Las obligaciones se pagarán una vez cancelado previamente los rubros Gastos de Administración de la liquidación, y los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de liquidación.

Tales obligaciones son del resorte exclusivo del proceso liquidatorio, por preverse en el contrato de Fiducia Mercantil No. 015-2015 suscrito el 31 de marzo de 2015,¹⁷ por el ISS en Liquidación con la Sociedad Fiduciaria de desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S., que se encuentran de aquellas obligaciones contingentes que surjan durante el trámite liquidatorio, constituidos por “*créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual sólo serán atendidos cuando se profiera sentencia ejecutoriada...*”¹⁸ en contra de la entidad en liquidación, que serán pagadas en los términos de la Cláusula SEPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA, numeral 4 denominado REALIZAR EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, en los siguientes términos:

“El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la Ley y a la disponibilidad de recursos”.¹⁹

Máxime si el mismo contrato fiduciario expresamente dispone que, es del resorte exclusivo del PAR –ISS:

- *“la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos, la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos, la **atención de obligaciones remanentes y contingentes**, así como la atención y gestión de procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del ISS en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio”.*²⁰
- *Circunstancias que llevan concluir a la corporación que:*

“... no es el trámite ejecutivo... el mecanismo pertinente para deprecar el pago de las acreencias laborales adeudadas, porque lo idóneo es

¹⁷ Archivo 7 E.D.

¹⁸ Ibídem fl 3

¹⁹ Ibídem fl 17

²⁰ Archivo 7 fl 2 E.D., numeral 7. Acápite I. CONSIDERACIONES del Contrato Fiduciario 25 del 31 de marzo de 2015

peticionar tal cancelación agotando el trámite administrativo que dejó estipulado el liquidador del otrora ISS, es decir, perseguir directamente ante Fiduagraria S.A. en su calidad de vocero y administrador del PAR ISS, la admisión, graduación y cancelación efectiva del pasivo.”²¹

*“Lo cierto es que las actuaciones de dicho PAR, que por demás posee una especie de legitimación sustancial restrictiva por los límites del negocio celebrado, se encuentran supeditadas al atendimento expreso de las directrices que, en relación al pago de los créditos... graduados, realizó el referido liquidador. Por tanto, **en la medida que este condicionó el reconocimiento y pago de obligaciones contingentes** al cierre del proceso concursal, tanto a la observancia de la prelación de créditos estipulada por la ley como a la disponibilidad presupuestal, **palmario es que primeramente se requiere la radicación de reclamación** administrativa frente a la Fiduagraria S.A., para que sea esta **quien proceda a ubicar el crédito en el orden que legalmente le corresponda teniendo en cuenta además de su categoría (primera clase), la data exacta de reclamación.**”*²²

“Como en el presente caso, la obligación deprecada tiene la naturaleza de crédito contingente (sentencia judicial ejecutoriada posterior a la liquidación del ISS), no es factible adelantar el trámite ejecutivo solicitado, dado que de imponerse orden de apremio esta debe cancelarse en el término de cinco (5) días conforme a lo prescrito por el artículo 431 del CGP; Situación que a todas luces se torna desconocedora del debido proceso que le asiste a los demás acreedores que, o bien en tiempo se hicieron participes del proceso liquidatorio, así como aquellos que en forma extemporánea acudieron al mismo, asumiendo la consecuencia de su tardanza, que se itera, fue la designación de su acreencia como pasivo cierto no reclamado, que obviamente se cancelará después de la cancelación de los primeros; también los que sabiendo que su crédito se causó con posterioridad al 31 de marzo de 2015 radicaron la reclamación respectiva ante el PAR ISS, debiendo ubicarse en el orden de pagos por debajo del PACINORE. Y así sucesivamente, todas las obligaciones que continúen imponiéndose a cargo del fenecido ISS ELQ que han de situarse detrás de los créditos pedidos en forma primigenia.”²³

*“Entonces, en aras de permitir que sea la misma deudora quien conozca de antemano el pasivo que se le reclama y proceda a graduarlo atendiendo las directrices impuestas por el liquidador, se torna imperioso que dirija escrito contentivo de reclamación administrativa ante el Par ISS en procura de obtener ubicación cierta dentro de la escala de la totalidad de acreedores del ISS, tal como lo estipulan los estatutos que gobiernan los procesos concursales de esta característica, que **por tratarse de tramite especial desplaza en***

²¹ Archivo 10 fl 4 E.D.

²² idem

²³ Ibídem fl 5 E.D.

forma tajante la jurisdicción y competencia del juez laboral para adelantar el trámite ejecutivo pretendido.²⁴

*"..es factible que ante la omisión de respuesta opere el silencio administrativo presunto. Valga recordar que la naturaleza jurídica de los actos emanados del liquidador se enmarca propiamente en la de actos administrativos, cuales gozan de presunción de legalidad que solo es dable controvertir ante la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 8° Decreto 2013 de 2012, en concordancia con el artículo 7° Ley 254 de 2000, modificado por idéntico artículo de la Ley 1105 de 2006)."*²⁵

*"Entonces, no es dable librar una orden de apremio en la medida que el condicionamiento aludido resulta excluyente al trámite ejecutivo porque más allá de que se trate de obligaciones emanadas de sentencia judicial en firme, su cumplimiento debe deprecarse y adelantarse ante el PAR, atendiendo estrictamente la normatividad de que se ha dado cuenta."*²⁶

*"Es que además, de nada sirve librar orden de apremio respecto de una obligación que en ultimas la entidad demandada no pagará dentro del término perentorio estipulado por el artículo 431 ibidem (cinco días) y no por capricho de esta, sino por estricto acatamiento de los parámetros legales del proceso liquidatorio, que se itera, estableció un orden de pago de las obligaciones conforme a la prelación de tales créditos, que no es dable desatender solo bajo el argumento de cimentarse el título ejecutivo presentado en sentencia judicial ejecutoriada, dado que tratándose de un trámite especial, priman sobre la norma sustancial procesal, las disposiciones contenidas en aquel, es decir, la cancelación de los pasivos a cargo de la masa de liquidación en cabal orden de fecha de su reclamación y consecuente graduación. Para reforzar la tesis que se viene explicando, súmese el hecho de que conforme a lo prescrito por el numeral 6° del artículo 1677 del Código Civil, los bienes constituidos del Par ISS son de carácter inembargable, toda vez que los objetos que el deudor posee fiduciariamente no forman parte de los bienes que en cesión puedan favorecer al acreedor, por tanto, tampoco sería procedente decretar medida cautelar sobre los mismos".*²⁷

Como argumentos adicionales del recurso, estima la carencia de exigibilidad de la obligación, que pese a estar fundada en título ejecutivo valido, constituido mediante en sentencia ejecutoria, "...al estar el demandante dentro de la comunidad de acreedores generada por el proceso liquidatorio, está sometido a un plazo o condición, como lo es el cumplimiento total del pago de acreencias que fueron calificadas y graduadas por el liquidador del ISS, de acuerdo a la normatividad especial

²⁴ Idem

²⁵ idem

²⁶ idem

²⁷ Ibidem fl 6

que rigió el proceso liquidatorio, la prelación de créditos del Código Civil Colombiano, artículos 2488 y siguientes y posteriormente al pago de obligaciones que no quedaron graduadas ni calificadas, también de acuerdo a la prelación de créditos antes mencionada..."²⁸

3.2- REPOSICIÓN DE LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.²⁹

Solicita la entidad, la revocatoria del auto interlocutorio 636 del 6 de julio de 2020,³⁰ para su desvinculación procesal, sustentando su pretensión en los siguientes términos:

Expone que, conforme lo preceptuado en los artículos 100, 133, 135 inciso 2 y artículo 442 numeral 2 del CGP, normas aplicables en materia contenciosa a los procesos ejecutivos por remisión del artículo 306 del CPACA, las nulidades al igual que las excepciones previas solo pueden ser alegadas en los procesos ejecutivos mediante recurso de reposición.

Como sustento del recurso formula los siguientes argumentos:

- No fungió como demandada directa dentro del proceso ordinario del cual derivo su existencia el título ejecutivo al cobro, ni se ha declarado como sucesor procesal del extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL
- Estima que, con el proceso se pretende desconocer la orden de pagos administrativa que prima dentro del proceso de liquidación que adelanta el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADADO, a través de FIDUAGRARIA, en tanto, no ha presentado la respectiva cuenta de cobro para el pago de la obligación con cargo a los activos de la entidad, pretendiéndose con el proceso ejecutivo, un pago preferente, en desmedro de la prelación de créditos tasada en el proceso liquidatorios de la entidad, respecto de obligaciones graduadas y reconocidas previamente.
- **Falta de jurisdicción y competencia,**³¹ solicitada para que opere a partir del auto de fecha 9 de julio de 2018, fecha en que se libró mandamiento de pago y respecto de las demás actuaciones procesales subsiguientes.

Argumenta la prelación del trámite liquidatorio del PAR-ISS respecto del proceso ejecutivo judicial, bajo el amparo de referencias jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, que refieren:

- La imposibilidad de coexistencia simultaneo del trámite liquidatorio y proceso ejecutivo, dado que, este último deslegitima la prelación del primero, permitiendo que los

²⁸ Archivo 10 fl 7 E.D.

²⁹ Archivo 19 E.D.

³⁰ Archivo 4 E.D.

³¹ Archivo 19 fl 2 E.D.

Expediente:
Ejecutante:
Ejecutado:
M. Control:

19-001-33-33-009-2018-00028-00
ORLANDO MOLINA KARRAHONDO
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS
EJECUTIVO

acreedores por la vía judicial hagan valer su crédito, desconociendo la prelación legal de créditos tasada, tornando en inútil el proceso administrativo.³²

- Los artículos 2,6 y 32 del Decreto 254 de 2002, establecen las pautas para considerar dentro del proceso liquidatorio de entidades públicas, entre ellas:
- Terminación de procesos ejecutivos en curso al momento de iniciada la liquidación.
- No continuidad de proceso en contra de la entidad en liquidación, sin la notificación del personal del liquidador.
- Cancelación de embargos decretados con anterioridad al inicio del proceso liquidatorio.
- El Pago de obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, se efectuara respetando la prelación de créditos establecida en las normas legales, en tal sentido se concluye que:
 - *"(i) se terminarán todos los procesos ejecutivos iniciados contra la entidad para que sean tramitados dentro del proceso de liquidación y, (ii) las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. En este sentido, los acreedores de la entidad en liquidación deben cobrar sus acreencias dentro del referido proceso, sin que puedan pretender la ejecución individual de su crédito."*³³

Expedida la Resolución a través de la cual, un crédito soportado en sentencia en firme como título ejecutivo se admitió y reconoció con cargo a la masa de liquidación del ISS, la demanda ejecutiva sobre el mismo, se torna improcedente, bajo el entendido que, fue aceptada su realización de forma voluntaria por el acreedor, sujeta a la prelación y orden de pagos, determinada en el proceso de liquidatorio institucional.

Con base en los mismos argumentos, aduce el recurrente:

NULIDAD SUPRALEGAL POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO y DE LA NORMATIVIDAD ESPECIAL QUE RIGE LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS EN DETRIMENTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA UNIVERSALIDAD DE ACREEDORES, amparadas en decisión proferida por el Juzgado Noveno administrativo de Medellín³⁴ y el H. Tribunal Administrativo del Antioquia,³⁵ Bajo el entendido que, no es procedente el proceso ejecutivo basado en sentencia en firme contra el

³² Consejo de Estado Sección 3ª, Subsección A, 14 de junio de 2019, radicado No. 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857), con ponencia del Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

³³ Consejo de Estado Sección 3ª, Subsección B, mediante decisión de 4 de diciembre de 2019 dentro del radicado No. 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433) C.P. MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ,

³⁴ Sin referencia Archivo 19

³⁵ Archivo 19 fl 4, Radicación 05001 33 33 006 2017 00100 01. M.P. Álvaro Cruz Riaño, Auto de diecisiete (17) de septiembre de 2017; Demandante: Wilmar Orlando Parra Herrera y otros. Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado (P.A.R. I.S.S.)

Expediente:
Ejecutante:
Ejecutado:
M. Control:

19-001-33-33-009-2018-00028-00
ORLANDO MOLINA KARRAHONDO
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS
EJECUTIVO

ISS, cuando frente a dicha obligación se produjo la novación, al expedirse resolución de reconocimiento del crédito dentro del proceso liquidatorio institucional, entendiéndose entonces frente a tales obligaciones que, **"las mismas estén relacionadas en un inventario de pasivos y la misma se encuentre debidamente comprobada, para lo cual además se observará la prelación de créditos prevista en la Ley, y la cancelación de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando las mismas se hicieren exigibles."**³⁶ (Subrayado fuera de texto original)

Además, considera el recurrente que actualmente corresponde al PAR-ISS, realizar el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales del liquidado ISS al tenor de lo expuesto en la cláusula tercera del Contrato de fiducia No 15 de 2015,³⁷ con la enajenación de activos de la entidad liquidada, y que si bien, través del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, se le atribuyó la competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, para el pago de tales obligaciones, se hace con cargo a los recursos que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S., más no se le adjudicó o le corresponde competencia alguna para definir o reconocer esa clase de derechos, pues señala claramente la norma, que es solamente para el pago de dichas obligaciones con los recursos del P.A.R.

Concluye entonces que:

*"Es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 32 y el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado éste último por el artículo 19 de la ley 1105 de 2006, que con lleva a concluir que en el presente proceso no es necesaria la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales, pese a haber culminado, aún existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ISS, sin que se haya establecido que a la fecha **se encuentren agotados los activos para efectos del pago de créditos laborales que justifique la intervención de este ente ministerial, esto de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 541 y 1051 de 2016**, mismos que le trasladan a mí representado, el Ministerio de Salud y Protección Social, la responsabilidad para el pago de las obligaciones, pero ello con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S., más no con cargo a sus recursos propios, pues los mismos tienen una destinación específica, como lo es el sector salud.*

³⁶ Decreto 254, "ARTÍCULO 32°. -Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:...1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada...2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso...3. **Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente...**4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.

³⁷ Archivo 7 fl 4 E.D.

Expediente: 19-001-33-33-009-2018-00028-00
Ejecutante: ORLANDO MOLINA KARRAHONDO
Ejecutado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS
M. Control: EJECUTIVO

Con todo, se concluye que el Ministerio de Salud y Protección Social, no es el competente para pagar la sentencia objeto de la Litis, por cuanto una vez liquidado el ISS se suscribió el susodicho contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, con el fin de asumir los pagos de sentencias judiciales a cargo del entonces ISS; así mismo es importante resaltar que aún no se encuentran agotados los recursos que tiene el PAR ISS para asumir el pago de condenas.”³⁸

Argumenta además la recurrente la **AUSENCIA TOTAL³⁹ E INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO,⁴⁰** en tanto estima la ejecuta que, pierde suficiencia el título ejecutivo basado en sentencia judicial, cuando a pesar de solicitarse de forma extemporánea el reconocimiento del crédito en el proceso liquidatorio del ISS, la respuesta institucional emitida al acreedor indicándole que, una vez efectuado el pago de las obligaciones efectivamente graduadas, incluidas en la masa de liquidación de la entidad, y cumplido el plan de pagos y teniendo en cuenta la subsistencia de recursos, “**se procederá al estudio de las sentencias presentadas con posterioridad al cierre de la liquidación del ISS, ...con el fin de verificar la viabilidad de reconocimiento y prioridad de las mismas, de acuerdo a los órdenes legales de prelación de créditos, igualmente sujetos a las contingencias y provisiones dejadas por el ente liquidador del ISS,**”, permiten.”, permiten estimar que la obligación al cobro se sujetó a las reglas del proceso liquidatorio, generando con ello inexistencia del título ejecutivo original por la novación de la obligación, al someterse a las reglas del proceso administrativo liquidatorio que adelanta el PAR-ISS.

Nueva condición crediticia que deslegitima el título ejecutivo al cobro, porque pierde las características como tal, dispuestas por el artículo 422 del CGP, en especial la inexigibilidad, en tanto que, la inclusión de la obligación en el proceso liquidatorio administrativo, la sustrae del tráfico judicial, por ende se torna inexistente para LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en tanto que, el pago es competencia exclusiva del FIDUAGRARIA -PAR ISS.

Argumento utilizado para sustentar que, **SE ESTÁ EJECUTANDO A QUIEN NO ES EL DEUDOR NI ES CAUSAHABIENTE DE ÉSTE**, basado en el hecho que, siendo impuestas las condenas judiciales en contra del ISS hoy liquidado, el Ministerio nunca participó en el hecho generador de la obligación de la cual se pretende el pago forzado, por tanto, en el mismo sentido, se reprocha que **EL TÍTULO NO PROVIENE DEL DEUDOR**, en consecuencia no debe cubrir la obligación, que debe asumir el PAR -ISS.

Las razones expuestas, determinan en su favor **LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

³⁸ Archivo 19 fl 7 E.D.

³⁹ Archivo 9 fl 4 E.D.

⁴⁰ Ibídem fl 7 E.D.

Expone además como argumento de reproche, la **FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO**, estimando que debe vincularse al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en razón a que si bien, los decretos 541 y su modificatorio 1051 establece que el Ministerio de Salud y Protección Social puede cancelar las decisiones que resulten adversas al extinto ISS, lo cierto es que, ello solo se haría con cargo al Patrimonio de Remanentes del ISS Liquidado y en el evento de que los rublos que maneja esta fiducia se agotaran, se entraría a responder con el presupuesto General de la Nación y que como es de público conocimiento es manejado por el Ministerio de Hacienda y crédito público, nunca dichas decisiones judiciales adversas serian canceladas o pagadas por el Ministerio de Salud y Protección Social con cargo al presupuesto de la salud.

3.3.- SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN PROCESAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ELEVADA POR EL MENCIONADO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES.⁴¹

La FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, manifiesta que en el marco del contrato fiduciario mercantil del 31 de marzo de 2015, que es de su exclusiva competencia continuar con los procesos que se venían adelantando contra el ISS liquidada, hasta que se produzca la liquidación definitiva del mencionado patrimonio autónomo.⁴²

En consecuencia, estima improcedente el llamado al proceso del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, toda vez que, desconoce la competencia exclusiva del P.A.R.-ISS, como responsable para continuar con los trámites judiciales en representación del Extinto ISS, motivo por el cual, solicita la desvinculación del Ministerio.

4.-SOBRE LA FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL TRAMITE EJECUTIVO DE SENTENCIAS EN CONTRA DEL EXTINTO INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, PROFERIDAS CON POSTERIORIDAD A SU LIQUIDACION Y EN VIGENCIA DEL TRAMITE LIQUIDATORIO DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CREADO CON TAL FIN.

El artículo 297 del CPACA establece que:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

⁴¹ Archivo 6 E.D.

⁴² Clausula VIGESIMA QUINTA, CAUSLAES DE TERMINACION DEL CONTRATO... PARÁGRAFO SEGUNDO. Acaecida la terminación del contrato perderá vigencia el objeto del mismo, por lo que la gestión de las partes deberá dirigirse únicamente a realizar actos relacionados con la liquidación del Patrimonio Autónomo"

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

Por su parte el Artículo 192 del mismo estatuto, expresamente dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código..."

Por su parte el artículo 442 del CGP, Dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."

Al tenor de lo expuesto en el artículo 155 del CPACA, es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Al tenor de lo expuesto, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para adelantar los proceso de ejecución de sentencias por ella proferidas.

Tratandose de sentencias preferidas en contra del extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, se tiene que:

Al respecto, el numeral 5º del artículo 7º del Decreto 2013 de 2012 , "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones", dispuso la terminación de los procesos ejecutivos vigentes y en curso durante el trámite de liquidación de la entidad para integrarlos al proceso liquidatario."

Dentro del trámite liquidatario de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, se emplazó a los acreedores y/o beneficiarios para que presentaran sus reclamación **entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013**, entendiendo ese Despacho que se refiere a créditos⁴³ y no a derechos aún pendientes de discusión sobre su reconocimiento.⁴⁴

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 13001-23-31-000-2003-01681-01(40353):... "De conformidad con los artículos 653, 664 y 665 del Código Civil, los derechos personales o créditos, llamados también por la jurisprudencia y la doctrina "acreencias", "derechos crediticios", "derechos subjetivos" o "derechos de crédito", son aquellos bienes incorporales o intangibles que consisten en el derecho que la ley, directa o indirectamente, reconoce a una persona para exigir de otra una determinada conducta o prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa"

<http://www.encyclopedi juridica.com/d/cr%C3%A9dito/cr%C3%A9dito.htm#:~:text=Cr%C3%A9dito,de%20una%20suma%20de%20dinero.&text=La%20idea%20fundamental%20del%20cr%C3%A9dito,de%20una%20suma%20de%20dinero> Crédito:..(Derecho Civil) Sinónimo de derecho personal; utilizado generalmente para designar el derecho de exigir la entrega de una suma de dinero. V. Deuda, Obligación...(Procedimiento Civil) Condición para embargar: en principio, un acreedor solo puede incoar un procedimiento de embargo si su crédito es cierto (que tenga una existencia actual e indiscutible), líquido (estimado en dinero), y exigible (no afectado de un término suspensivo).

⁴⁴ Artículo 9.1.3.2.1 , inciso 5º, literal a): "El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:.. a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus **créditos**, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;"

Extinguida la persona jurídica el Instituto de Seguros Sociales a partir del 31 de marzo del 2015 según Decreto 553 de del 27 de marzo del 2015⁴⁵ y liquidada desde la misma fecha⁴⁶, mediante contrato de Fiducia Mercantil 015 del 31 de marzo de 2015, se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales-P.A.R. I.S.S., como una masa de bienes administrada por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- FIDUAGRARIA S.A.- *Fiduciaria*-por encargo de mismo instituto en calidad de Fideicomitente -hoy Ministerio de Salud y Protección Social⁴⁷ - con la finalidad de " *efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes*⁴⁸ *a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles*" ⁴⁹, entendidas éstas como, sentencia proferidas y proceso instaurados con posterioridad a la extinción de la persona jurídica⁵⁰.

Al tenor de lo expuesto, el artículo el Decreto 254 de 2002, en su artículo 32, expresamente dispone:

*"ARTÍCULO 32-Pago de obligaciones. Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:...1. **Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada**...2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso...3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente...4. **El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles**"*

Por su parte el decreto 2555 de 2010, establece la denominación de las deudas que surgen con posterioridad a la liquidación de las entidades públicas, y el trámite de su reconocimiento para la inclusión de crédito en la masa de liquidación de la entidad, cuando expresamente Dispone:

⁴⁵ Artículo 8. Extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2013 de 2012, como consecuencia de la extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales, a partir del 31 de marzo de 2015 ..."

⁴⁶ Contrato de Fiducia Mercantil 15 de 2015, Clausula Décima Séptima, numeral 8.

⁴⁷ Contrato de Fiducia Mercantil 15 de 2015, Clausula Décima Primera: " extinguida la personería Jurídica del FIDEICOMITENTE inicial Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, el FIDEICOMITENTE cesionario Ministerio de Salud y Protección Social "

⁴⁸ Entendiéndose según el inciso 7o de la Cláusula PRIMERA del Contrato de Fiducia Mercantil 15 de 2015 como "CRÉDITOS O PASIVOS CONTINGENTES" catalogándose como tal "las obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente al patrimonio del FEIDICOMITENTE por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual solo serán atendidos cuando se profiera s

⁴⁹ Fiducia Mercantil 015 del 31 de marzo de 2015, Cláusula TERCERA, literal e)

⁵⁰ *Ibidem* Clausula Tercera, parágrafo 6º

*"Artículo 9.1.3.2.7 (Artículo 29 del Decreto 2211 de 2004) Pasivo Cierto No Reclamado. Si atendidas las obligaciones de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, **el liquidador mediante acto administrativo**, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la Ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas. **Para efectos de la notificación de la Resolución** que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma, se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto. Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la Institución Financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad."*

Al tenor de lo expuesto, las obligaciones no incluidas en la masa de liquidación y que surjan con posterioridad a la liquidación de la entidad, previa reclamación del acreedor interesado, deberán ser reconocidas por el liquidador mediante acto administrativo que deberá ser notificado y que acusando firmeza, deberá ingresar al inventario de pasivos, para estimar su turno en el plan de pagos, que se pagaran en estricto orden de prelación de pagos, al tenor de lo expuesto por el mismo estatuto, cuando expresamente dispone:

"Artículo 9.1.3.5.7 (Artículo 43 Decreto 2211 de 2004) Pago del Pasivo Cierto No Reclamado. Si después de cancelados los créditos a cargo de la masa de liquidación subsistieren recursos, se procederá a cancelar el pasivo cierto no reclamado respetando la prelación de créditos prevista en la Ley, para lo cual el liquidador señalará un periodo que no podrá exceder de tres (3) meses."

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha precisado que deben sustraerse del trámite judicial ejecutivo e integrarse al trámite liquidatario administrativo, los créditos efectiva y voluntariamente presentados por los acreedores, expresamente reconocidos por el liquidador y que creen una verdadera confianza legítima al interesado sobre la inclusión en el inventario de pasivos, la época probable del pago efectivo de la obligación.

"10.- En este caso, obra prueba en el expediente de que mediante Resolución REDI No. 008043 del 13 de febrero de 2015, se reconoció y admitió, con cargo a la masa de liquidación del ISS, un crédito a favor de Liliana María Carrillo Vanegas y Ludys María Vanegas Ortiz derivado de una condena impuesta al ISS en una

*acción de reparación directa*³. Este crédito corresponde al que se pretende ejecutar a través de este proceso.

11.- *Al formular la demanda ejecutiva contra Fidagraria, en calidad de vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que además contiene la masa de liquidación del ISS, las demandantes pretendieron ejecutar, de forma individual y por fuera del proceso de liquidación, una acreencia que ya había sido reconocida en el proceso de liquidación.*

12.- ***Así las cosas, no resulta procedente que se profiera mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, no es actualmente exigible respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fidagraria, porque esta se encuentra sujeta a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación del ISS.***

13.- *En la medida en que en el presente proceso las pretensiones están dirigidas exclusivamente contra el ISS y Fidagraria, no puede la Sala realizar consideración alguna respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, quien, con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva fue obligado solidario a pagar las obligaciones derivadas de sentencias contra el ISS, mediante el Decreto 541 de 201.*⁵¹ (Resaltado fuera de texto)

Al tenor de lo expuesto, es dable concluir que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa contra el extinto Instituto de los Seguros Sociales proferidas luego de su liquidación acaecida el 31 de marzo de 2015, son susceptibles de recaudo judicial ante la misma jurisdicción, si las mismas están no han sido reconocidas por el agente liquidador Fidagraria, en calidad de vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, no integran la masa de liquidación, ni el inventario de pasivos.

En consecuencia, ante la premura de los términos de caducidad y prescripción de su acción ejecutiva, es procedente ejecutar judicialmente el título legalmente constituido en sentencia en firme, como quiera que la falta de reconocimiento de la obligación a través de acto administrativo, deja en una mera expectativa la intención del acreedor de hacer valer su crédito en el proceso liquidatario, por lo que el ejecutante no puede dejar fenecer la oportunidad legal de realizar su crédito por la vía judicial, so pena de la desatención de la entidad a su pretensión, como quiera que cuenta un título ejecutivo válidamente constituido y ejecutable.

⁵¹ Consejo de Estado Sección 3ª. Subsección B, mediante decisión de 4 de diciembre de 2019 dentro del radicado No. 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433) C.P. MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ

5.- VINCUALCION DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL EN PROCESOS EJECUTIVOS POR CONDENAS IMPUESTAS AL EXTINTO INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO.

Por decisión del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33 000-2015-01089-01, dispuso: "*ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extra contractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.*"

Mediante el Decreto 541 del 6 de abril de 2016 modificado por el Decreto 1051 de 27 de junio de 201625, se asignan unas competencias **administrativas** al Ministerio de Salud y Protección Social para asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales **Liquidado**, trámite administrativo que podrá adelantarse ante el respectivo Ministerio o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

No se vislumbra en los Decretos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, un procedimiento excluyente de la función judicial de cobro ejecutivo de las condenas a cargo, o que los mismos tengan mayor fuerza normativa que las disposiciones legales consagradas en el artículo 177 del C.C.A, artículos 155, numeral 7º, 297 del CPACA y 422 y s.s del CGP, que sustituyan el procedimiento judicial para el cobro de tales obligaciones.

Al respecto es menester traer a colación lo precisado por el H. Consejo de Estado, quien en asuntos similares, expresamente ha dispuesto:⁵²

"8.- Tratándose del pago de obligaciones a cargo de entidades en liquidación, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que este pago se hará con cargo a la masa de liquidación y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. Así, en aplicación del principio de universalidad que rige los procesos de liquidación, no podría el demandante ejecutar de forma individual su crédito por fuera del proceso de liquidación del ISS.

⁵² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 17001-23-33-000-2017-00689-01 (62484)

9.- Sin embargo, el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de la misma anualidad, estableció una regla especial en relación con el pago de las obligaciones derivadas de sentencias en contra del ISS. Dispuso textualmente:

<<De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales.

<<El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.>> (se resalta)

10.- En el expediente obra prueba de que mediante Resolución REDI No. 009359 del 17 de marzo de 2015, **se reconoció y admitió un crédito** a favor de Amparo Jaramillo Castro y Álvaro Alarcón Tavera derivado de una condena impuesta al ISS en una acción de reparación directa.⁵³ Este crédito corresponde al que se pretende ejecutar a través de este proceso, el cual fue cedido a la demandante Trujis S.A.S.

11.- Así las cosas, si bien el crédito **ya se encuentra reconocido** dentro del proceso de liquidación del ISS, en virtud de la regla especial contenida en el Decreto 541 de 2006 que se expidió con posterioridad a dicho reconocimiento, la demandante tiene derecho de solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social el pago de su crédito, por tratarse del pago de una sentencia derivada de obligaciones extracontractuales a cargo del ISS.

12.- Se advierte que la regla contenida en el Decreto 541 de 2016 constituye una excepción a la regla de universalidad que rige los procesos de liquidación, en la medida que establece un obligado distinto (Ministerio de la Protección Social), para el pago de las condenas.

13.- Si bien es cierto que en el Decreto 541 de 2016, se establece que el pago lo podrá hacer directamente el Ministerio <<o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales>>, lo anterior no implica que el Ministerio pueda excusarse del cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo. En virtud de lo anterior, la presente ejecución sí resulta procedente contra la entidad demandada y no se configura la falta de jurisdicción decretada por el Tribunal.

⁵³ Cuaderno principal, folios 11 a 39.

14.- Finalmente, la Sala advierte que resulta necesario comunicar al agente liquidador del ISS la presente decisión, con el fin de que tenga conocimiento que los créditos reconocidos mediante la Resolución REDI No. 009359 del 17 de marzo de 2015, ya están siendo cobrados al Ministerio de Salud y Protección Social a través del presente proceso ejecutivo."

Posición reiterada, por la corporación en posterior pronunciamiento que cuando dispuso: ⁵⁴

"Dado que el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales culminó el 31 de marzo de 2015, conforme lo señala el artículo 1.º del Decreto 2714 de 2014, la Sala decretará la sucesión procesal en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, responsable del pago de las sentencias de carácter contractual y extracontractual a cargo de la extinta entidad demandada. ⁵⁵

Si bien, en uso de las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, el liquidador del Instituto de Seguros Sociales suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS⁵⁶, cuyo objeto consiste, entre otros aspectos, en efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles y atender los procesos judiciales y administrativos ⁵⁷.

Lo cierto es que con posterioridad, el Gobierno Nacional en cumplimiento de la sentencia de esta Corporación del 15 de diciembre de 2015, acción de cumplimiento n.º 76001233300020150108901⁵⁸, expidió el Decreto 5141 de 2016 para precisar cuál es la institución responsable de subrogación de

⁵⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación: 25000232600020050254101 (35.740)

⁵⁵ El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil sobre la sucesión procesal señala: "...Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. // El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. // Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

⁵⁶ Por esta razón la Corporación en varias oportunidades decretó la sucesión procesal en favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - P.A.R. I.S.S., tal como ocurrió en este caso (fls. 479 y 480, c.ppal).

⁵⁷ En el contrato al desarrollar las obligaciones que implica la atención de los procesos judiciales se estipuló en el literal c) del numeral 3 que el PAR estaría a cargo del pago de las sentencias condenatorias en materia laboral, no obstante no se dijo nada sobre las de naturaleza contractual o extracontractual de manera expresa.

⁵⁸ En la referida providencia se "ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema".

las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales. Resolvió:

"...Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social.

En este contexto, para la Sala quien deberá responder por la condena que se impone en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales en su calidad de sucesor procesar es el Ministerio de Salud y Protección Social y así lo declarará."

De conformidad con lo expuesto, es clara, la posibilidad de vinculación procesal de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en procesos ejecutivos por condenas impuestas al extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, aun tratándose de condenas graduadas e incluidas en la relación de pasivos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., ama aun si las misma, están en vilo de inclusión la respectiva masa de liquidación de la entidad.

6.- El caso concreto.

En el asunto de la referencia, el título ejecutivo base del recaudo lo constituyen las sentencias No. 169 del 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Círculo de Popayán; y 26 del 30 de junio de 2016 proferida por el por el H. Tribunal Administrativo del Cauca – Sala de decisión 001- modificatoria de la decisión de primera instancia en lo referente al valor de las condenas impuestas, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 19 de julio de 2016,⁵⁹ y constituyen un documento válido para el cobro ante esta jurisdicción, al tenor de lo expuesto por el numeral 7 del artículo 155 del CPACCA.

También se evidencia que el título ejecutivo surgió con posterioridad a la liquidación del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y fue catalogado como un pasivo contingente. El actor elevó el 5 de octubre de 2016, cuenta de cobro ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para realizar su crédito,⁶⁰ reiterada el 16 de diciembre de 2016.⁶¹

Por su parte, la entidad requerida expidió los siguientes oficios como respuesta a la cuenta de cobro realizada:

En oficios ACR-10111-16447 del 28 de octubre de 2016, explicó el trámite interno del proceso de inclusión en el inventario de pasivos y solicitó complementación de documentación para estudio⁶².

En oficio No. 19424 del 22 de diciembre de 2016,⁶³ se constata la complementación de la documentación requerida y le informan al interesado que *"Estos documentos junto con los demás que reposan en la carpeta de sus poderdantes se presentaran a las instancias competentes con quienes **se determinará la viabilidad del reconocimiento** y pago de la sentencia proferida a su favor, teniendo en cuenta como ya se advirtió, los órdenes legales de prelación de Créditos, estar sujetos a las contingencias y provisiones dejados por el ente liquidador del ISS. La presente comunicación no revive términos administrativos ni judiciales para ningún efecto."*⁶⁴

Con todo, no se vislumbra la expedición de resolución o acto administrativo que defina la **"la viabilidad del reconocimiento y pago de la sentencia"** reclamada por el ejecutante, situación que salvo mejor criterio o prueba en contrario, permite la configuración del silencio administrativo negativo, consagrado en el artículo 33 del CPACA, que demuestra la no inclusión del crédito dentro del inventario de pasivos, del proceso liquidatorio a cargo del PAR-ISS.

⁵⁹ Fl 7 Tomo 1 E.F.
⁶⁰ Archivo 20,5 E.D.
⁶¹ Archivo 20,4 E.D.
⁶² Archivo 20,2 ED
⁶³ Archivo 20,3 ED
⁶⁴ Ibidem folio 2 y 3

Expediente:
Ejecutante:
Ejecutado:
M. Control:

19-001-33-33-009-2018-00028-00
ORLANDO MOLINA KARRAHONDO
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS
EJECUTIVO

En ese orden, la omisión del liquidador, no impide que, el título válidamente constituido y con el mérito ejecutivo incólume, sea objeto de recaudo forzado por la vía ejecutiva, por lo que resulta procedente proferir mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, es actualmente exigible respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fiduagraria, porque este no se encuentra sujeto a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación del ISS, se itera, por no estar incluido en él.

Por tanto, atendiendo la referencia jurisprudencial citada, considera el Despacho que es competente para librar mandamiento de pago en la obligación reclamada, y en tal sentido no se acepta el argumento elevado por la recurrente para la prosperidad de su pretensión de revocatoria de la providencia que ordena su vinculación al proceso.

Frente a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LA FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, alegado por la recurrente, tampoco tiene vocación de prosperidad, a la luz de los criterios legales consagrados por el Decreto 541 del 6 de abril de 2016 modificado por el Decreto 1051 de 27 de junio de 2016,⁶⁵ y el marco jurisprudencial en referencia, que justifican la vinculación de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en calidad de ejecutada.

Atendiendo las razones expuestas en precedencia, se concederá el recurso de apelación impetrado por el FIDUAGRARIA, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, contra el auto interlocutorio 636 del 6 de julio de 2020, que resolvió NO DECLARAR la nulidad de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA" del presente proceso.

Por lo considerado **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR notificada por conducta concluyente a NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN, respecto de los autos interlocutorios 434 del 9 de julio de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago y 636 del 6 de julio de 2020 249 de 2018, por medio del cual se ordenó su vinculación procesal .

SEGUNDO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio 636 del 6 de julio de 2020, por lo expuesto.

⁶⁵ Decreto 1051 de 27 de junio de 2016, Artículo 1. Modificar el artículo 1 del Decreto 541 de 2016 el cual quedará así: "Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de Ia Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros ' Sociales Liquidado... El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."

Expediente:
Ejecutante:
Ejecutado:
M. Control:

19-001-33-33-009-2018-00028-00
ORLANDO MOLINA KARRAHONDO
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS
EJECUTIVO

TERCERO: NEGAR la solicitud de Desvinculación procesal de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN, elevada por la entidad ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-P.A.R. I.S.S. a través de su vocera y representante, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- FIDUAGRARIA S.A., conforme lo expuesto.

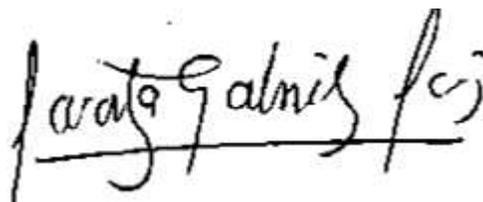
CUARTO: -CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-P.A.R. I.S.S. a través de su vocera y representante, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- FIDUAGRARIA S.A. contra el auto interlocutorio 636 del 6 de julio de 2020, que resolvió NO DECLARAR la nulidad invocada por FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA.

QUINTO:- En firme la presente decisión, REMITASE al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, a través de la oficina de reparto, copia del recurso formulado, y de las siguientes piezas procesales; -Demanda y anexos (Fls 1 a 62 E.F); Mandamiento de pago (fls 72 a 75 E.F); solicitud de nulidad Fiduagraria vocera del PAR-ISS y nexos (fls 1 a 31 E.F.); auto resuelve nulidad (Archivo 4 ED); Solicitud desvinculación NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN y anexos (Archivos 7 a 9 ED);Apelación auto niega Nulidad y anexos (Archivos 10 a 12 ED); recurso de reposición auto vinculación de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN y anexos (Archivos 17 a 19)

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARCELA RAMÍREZ SEPÚLVEDA, , identificada con la cédula de ciudadanía número 51.561.031 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN, en los términos del poder que le fuera conferido obrante en archivo 18 del expediente digital .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



MARTIZA GALÍNDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito**

Expediente:
Ejecutante:
Ejecutado:
M. Control:

19-001-33-33-009-2018-00028-00
ORLANDO MOLINA KARRAHONDO
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS
EJECUTIVO

9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d55137c91861b01ef615acd4171ec83e814a6e40c31901fcddb
5a636608e97

Documento generado en 03/08/2021 07:17:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00036-00.
Actor:	EZEQUIEL GUACHETA ZAMBRANO Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No.

El cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)¹, la parte actora presenta memorial por medio del cual reforma de la demanda formulada.

El artículo 173 del CPACA, en el numeral 1 dispone lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma

¹ Cuaderno principal. Folios 134 a 156 EF.

se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

Revisado el trámite de notificación de la demanda instaurada, se tiene que la parte actora contaba hasta el 18 de diciembre de 2018 para reformar la demanda, sin embargo, el memorial presentado fue radicado el día cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), es decir por fuera del término legal, razón suficiente para rechazarla.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, **SE DISPONE:**

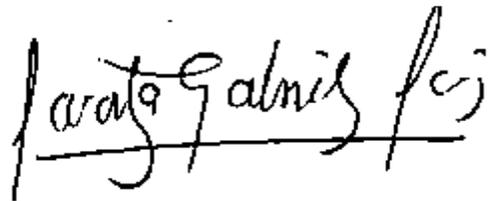
PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, según lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia a las partes como lo consagra el artículo 201 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin, anexando copia de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e3aa918e96adf2724e15513f89e043ff0ce71457bb5e2450cc392
689e325c3a**

Documento generado en 03/08/2021 07:17:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00061-00.
Actor:	CRISTIAN DAVID SILVIA ZAMBRANO Y OTROS.
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1317

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 083 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 015. ED.

² Archivo 017. ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión

En consecuencia, **SE DISPONE:**

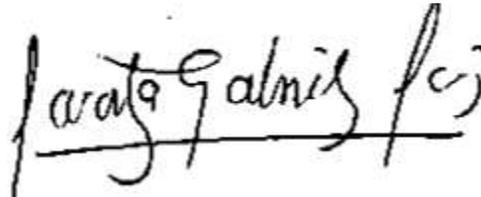
PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 083 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
dfvivas@procuraduria.gov.co, jana181@hotmail.com,
juridica@hospitalsanjose.gov.co, mapimu2@gmail.com,
[dagotar3@gmail.com](mailto:dagosar3@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**820481ab310c873fea0b8ee8b067d8201353517e476617bed0a8e
83f0d7cad1b**

Documento generado en 03/08/2021 07:17:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00295-00.
Actor:	MILENI GALINDEZ Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1320

Mediante **Auto No. 321** del primero (1) de abril del años dos mil diecinueve (2019)¹, ADMITIÓ la demanda radicada por los señores **MILENI GALINDEZ, y otros**, en contra de **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se declare su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la defectuosa administración de justicia dentro de un proceso ejecutivo mixto adelantado por el Juzgado Cuarto Municipal que terminó al proferirse providencia calendada el día catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El día doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)², la parte actora presentó memorial de reforma de la demanda, para adicionar el acápite de pruebas.

Atendiendo a que la reforma fue presentada dentro del término legal oportuno, se admitirá la misma y se correrá traslado a la parte pasiva mediante notificación por estado electrónico, por la mitad del termino inicialmente concedido par que contestara la demanda

¹ Archivo 013. ED.

² Cuaderno primera instancia. Folio 489 a 494 EF.

Por lo expuesto, se **SE DISPONE:**

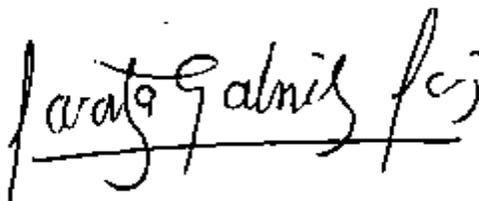
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda formulada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma de la demanda formulada a **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el termino de quince (15) días, como lo dispone el artículo 173 del CPACA, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a las partes como lo consagra el artículo 201 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin, anexando copia de la presente providencia y el escrito de reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c83151a250887e5c1022a2f5f1bfc7feb9727a1897363b4e40e1d7f9f15ba

Documento generado en 03/08/2021 07:17:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00047-00
Actor:	MARY ESCUE PASCHU Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1322

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **17 de agosto de 2021 a las 03:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. WILFREDO STEVEN MOYAN POLINDARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.464.898, portador de la

Tarjeta Profesional No. 320.100 del C. S. de la J, como apoderado de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente a folio 118.

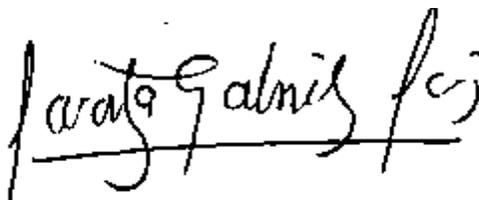
TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

ceciliaabogada@hotmail.com;

decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, reading "Maritza Galindez Lopez" with a horizontal line underneath. The signature is written in a cursive style.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6a2ebe9a5c21b8f9c5809274c3707385fcaff1b6c69bc3427cd393aa36a4
cb6**

Documento generado en 03/08/2021 07:17:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00106-00.
Actor:	MILER ANGEL RODRIGUEZ CUITIVA.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1318

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 085 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se NEGARON las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 059. ED.

² Archivo 080. ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 085 del veintiuno de junio de dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

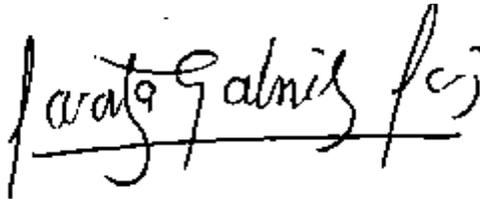
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
dfvivas@procuraduria.gov.co, florezgabo@hotmail.com,
corporacionjic@hotmail.com, ceju@ejercito.mil.co,
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, florezgabo@gmail.com,
cristerling23@gmail.com, [dagotar3@gmail.com](mailto:dagosar3@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9f595d83e822755ca74ae12e7db464650932473dfb62bfb715c45041d79b4a

Documento generado en 03/08/2021 07:17:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00213-00
Accionante:	HAROLD CORDOBA
Demandado:	ACUEDUCTO VEREDAL RIO NEGRO, ACUEDUCTO MUNICIPAL DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto No. 1334

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 vencido el término de traslado de la demanda el Juzgado debe convocar a audiencia de pacto de cumplimiento.

Verificado el expediente se encuentra que:

- Admitida la demanda, fue notificada a la ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL DE RIO NEGRO, ACUEDUCTO DE POPAYAN, MUNICIPIO DE POPAYAN, SUPERINTENDENCIA SE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, MINISTERIO PÚBLICO y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

- La ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL DE RIO NEGRO presentó contestación de la demanda el 3 de diciembre de 2019. (folios 169-)

- El ACUEDUCTO DE POPAYAN presentó contestación de la demanda y propuso excepciones el 8 de noviembre de 2019. (folios 103-111 EF), el MUNICIPIO DE POPAYAN, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones el 8 de noviembre de 2019. (folios 97-102 EF)

- La SUPERINTENDENCIA SE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, MINISTERIO PÚBLICO presentó contestación de la demanda y propuso excepciones el 6 de diciembre de 2019. (folios 684-694 EF).

- De las excepciones propuestas se corrió traslado a los accionantes mediante fijación en lista del 20 de octubre de 2020, sin pronunciamiento del actor popular (archivo 033 ED)

Advierte el Despacho que el accionante no aportó constancia sobre la publicación del aviso consagrada en el numeral 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, pese a la carga que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y los continuos requerimientos que ha realizado el Despacho al respecto.

Con todo, el 22 de julio de 2020, el Despacho publicó el aviso en la página web de la Rama Judicial, aprovechando las TIC dispuestas para notificar

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00213-00
Accionante:	HAROLD CORDOBA
Demandado:	ACUEDUCTO VEREDAL RIO NEGRO, ACUEDUCTO MUNICIPAL DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

las actuaciones procesales surtidas por el Despacho, razón por la cual se continuará con el trámite del proceso, en el entendido que con el aviso publicado en la plataforma indicada, se cumple con el principio de publicidad requerido para este tipo de acciones.

En aras de impartir celeridad al proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, advirtiendo a las entidades públicas que su inasistencia constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo, según lo regulado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

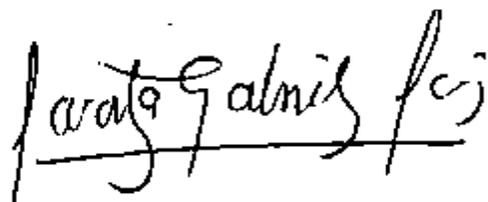
PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento el **jueves 19 de agosto de 2021, a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

Neya1109@hotmail.com
Eisen7826@gmail.com
aarrpopayan@yahoo.com
notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
elipe@unicauca.edu.co
orladen25@hotmail.com
cauca@defensoria.gov.co
juridica@defensoria.gov.co
juridica@popayan.gov.co
notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co
andreaburbanoortega@gmail.com
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00213-00
Accionante:	HAROLD CORDOBA
Demandado:	ACUEDUCTO VEREDAL RIO NEGRO, ACUEDUCTO MUNICIPAL DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c33124a54b3cb8611197844e76d0c4c98223777b04733a91d04
457444246dd0

Documento generado en 03/08/2021 11:40:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00031-00.
Actor:	JUAN MANUEL YUSTI SOLARTE.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1319

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 089 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se NEGARON las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 020. ED.

² Archivo 080. ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 089 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

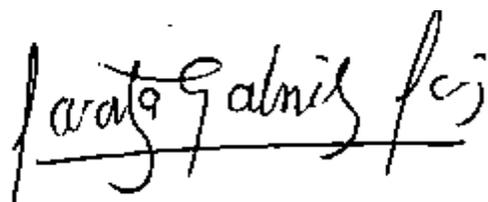
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
dfvivas@procuraduria.gov.co, decau.notificacion@policia.gov.co,
walter.patino6473@correo.policia.gov.co, palacio.juridico@gmail.com,
[dagotar3@gmail.com](mailto:dagosar3@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bbdf41fbcbe2e25ec0767c80fb3099db17ad903ff080e3159f85d7
233316f3f**

Documento generado en 03/08/2021 07:17:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**